



**RESOLUCIÓN No. 2534 DE 2016**

**29 DIC 2016**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y al

**CONSIDERANDO:**

Que mediante factura No 1089 de 2014 CORPOGUAJIRA cobró a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. - ASAA S.A. E.S.P. la Tasa Retributiva por concepto de vertimientos puntuales al recurso hídrico correspondiente al municipio de Riohacha - La Guajira, para el periodo Enero 1 a Junio 30 de 2014.

Que la empresa ASAA S.A. E.S.P., mediante escrito de fecha 28 de Noviembre de 2014 y recibido en esta Corporación bajo el radicado interno 201433002153122 presentó reclamación en contra de la factura de venta No 1089 de 2014 expedida por CORPOGUAJIRA, cuyos argumentos y petición se resumen a continuación:

**ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE**

1. Los Acuerdos N° 015 de 2009 y 002 de 2010 del Consejo Directivo de Corpoguajira ha perdido ejecutoriedad.
2. No se ha surtido el procedimiento como manda la ley, ni se han reglamentado las sustancias objeto de cobro por parte de MADS, para el periodo objeto de cobro.
3. Se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas.
4. Del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

**PETICIÓN DEL RECLAMANTE**

"Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito muy respetuosamente CANCELE la Factura de Venta No 1089 de 2014.

En su defecto, modifique la factura y liquide las tasas por el periodo correspondiente, con factor Regional a 1.

Así mismo solicitamos con el debido respeto, inicie los procesos de acopio de la información y establecimiento de las metas como manda la ley, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente los vertimientos a cuerpos de agua y reglamente las sustancias que serían objeto de cobro".

Que mediante Resolución No. 00519 de fecha 24 de Marzo de 2015, CORPOGUAJIRA resolvió una reclamación de tasa retributiva interpuesta por la Empresa Avanzada de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P (ASAA S.A. E.S.P).

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente, el día 14 de Abril de 2015, a la señora MELISSA MEDINA ORTIZ en su condición de apoderada de la empresa ASAA SA ESP.

Que mediante oficio presentado en la Corporación el día 28 de Abril de 2015 y recibida con radicado interno N° 20153300238252, el doctor WILLIAM GARCIA MEDINA, en su condición de Gerente General de la empresa ASAA S.A. E.S.P, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución N° 00519 de fecha 24 de Marzo de 2015, cuyos argumentos y petición se resumen a continuación:

### Del establecimiento de las metas de carga contaminantes

Es evidente que a pesar de lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 13 del Decreto 2667 de 2012, los Acuerdos Nos. 015 de 2009 y No. 002 de 2010 del Consejo Directivo de CORPOQUAJIRA se expedieron con fundamento en precisas facultades legales establecidas en el Decreto 3100 de 2003, el cual fue derogado expresamente por el Artículo 28 del Decreto 2667 de Diciembre 21 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden de ideas los Acuerdos con fundamento en los cuales se hace el cobro mediante la factura que se reclama, han perdido obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, como quiera que la norma o fundamento de derecho que les servía de sustento, esto es, el Decreto 3100 de 2003, ha desaparecido del ordenamiento Jurídico por su expresa derogatoria.

Reiteramos que la "pérdida de fuerza ejecutoria" o "pérdida de ejecutoriedad" del acto administrativo, fue consagrada expresamente en el anterior Código Contencioso Administrativo (Art. 66, D.L 01 de 1984), así como en el vigente (Ley 1437 de 2011), en su artículo 91, norma que dispone lo siguiente:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anotadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
- 2\* Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutorio a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia.\* (negrita y subrayada nuestro)**

Importante recabar que dentro del presente asunto no se discute propiamente dicho, la legalidad, existencia y/o vigencia de los Acuerdos en cuestión, sino su obligatoriedad y ejecutoriedad, lo que es propio del fenómeno del decaimiento del acto administrativo cuando desaparece su fundamento de derecho, en este caso por la expresa derogatoria de la norma que le sirve de sustento.

En efecto, los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las normas que le sirvieron de fundamento para la expedición del mismo.

Así, el decaimiento del acto hace imposible que este produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrá ejecutarlo, por lo que dentro del asunto de marras se discute no la validez del acto administrativo en que se soporta la decisión que por medio del presente escrito se recurre, sino su eficacia, que es cosa diferente, asociada a su aplicabilidad, obligatoriedad y ejecutoriedad.

Porque en la práctica lo que en el caso de estudio se discute no es la existencia del acto administrativo a la cual está asociada la vigencia que claramente pregonan CORPOQUAJIRA

en el acto que se impugna, sino su eficacia, esto es la posibilidad de aplicarse, ejecutarse y producir efectos en el mundo jurídico y en la relación con los administrados.

Para el caso resulta clarificadora la Sentencia No. C-069 de 1995, proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual se declara exequible el Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (que hoy sería el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo) referente obligado en la materia que nos permite comprender el generalmente incomprendido fenómeno del decaimiento del acto administrativo, fallo cuyos apartes más relevantes transcribo a continuación:

"(...)

#### ACTO ADMINISTRATIVO – Existencia

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe; tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en si mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligado a su **vigencia**; lo cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionado, claro está, a la publicación o notificación del acta, según sea de carácter general a individual.

#### ACTO ADMINISTRATIVO – Eficacia

Lo eficacia del acto administrativa se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acta comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijado por presunción de constitucionalidad y de legalidad. Puede constituir un acto administrativa perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (Subrayado nuestro)

#### ACTO ADMINISTRATIVO - Pérdida de fuerza ejecutoria

Lo suspensión provisional del acto administrativo, en los términos del artículo 66 del decreto 01 de 1934 (C.C.A), acusada, que consagra la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, está en consonancia con el precepto constitucional (artículo 238), según el cual la jurisdicción de la contencioso administrativo "podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de las actas administrativas que sean susceptibles de impugnación por vía judicial" en forma directa. Para ello, a juicio de la Corte, no aparece quebrantamiento alguno de las normas constitucionales respectivas, por lo que el precepto acusado que establece la causal de pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional, se declarará exequible.

#### ACTO ADMINISTRATIVO – Decaimiento

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativa se produce la extinción y fuerza ejecutorio del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados a suspendidos por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da fuerza a que en virtud de lo declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por

providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (**Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1995, Expo. D-699. M.P. Or. Hernando Herrera Vergara**)

Si bien es cierto que el parágrafo en cuestión pretende mantener vigente las metas de carga contaminante, también lo es que dicha norma desconoce aquellas superiores en virtud de la cual frente a este tipo de hechos ocurre la pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición del fundamento de derecho, en este caso derivada de la expresa derogatoria de la norma en que se funda una posterior.

#### Del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

Adicionalmente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado al Municipio de Riohacha y el operador de entonces por CORPOGUAJIRA por medio de la Resolución No. 0001225 de Junio 7 de 2007, por el término de 10 años, con fundamento en el cual se coteja el cumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante también resulta inaplicable por el fenómeno del decaimiento del acto administrativo. En efecto, no solo se presenta el decaimiento propio de la Resolución No. 0001225 de Junio 7 de 2007, sino además de sus normas de sustento, esto es, de las Resoluciones No. 1433 de 2004 y No. 2145 de 2005, por medio de las cuales se reglamentaron los PSMV, actos administrativos a su vez sustentados en los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, estos últimos desparecidos del ordenamiento jurídico por su expresa derogatoria desde 2012.

Así las cosas, tal y como se aprecia, se trata no de una, sino de toda una cadena de normas inaplicables por su pérdida de ejecutoriedad, que hacen inaplicable, a su vez, la confrontación con las metas establecidos en Acuerdos también sin obligatoriedad, y por ende la aplicación también de un factor regional incrementado y "sancionatorio".

Con la argumentación anterior debe quedar claro que la empresa no pretende sustraerse al pago de las tasas retributivas por la carga contaminante efectivamente generada, durante el periodo de transición normativo, pero multiplicada por un factor regional igual a 1, sino que lo que se discute es la inaplicabilidad de las metas de carga contaminante vigentes y la consecuente aplicación del factor regional incrementado y multiplicado, que, para el caso de marras, resulta un factor de sanción e incremento de las tasas retributivas no para la empresa, propiamente dicho, sino para los riohacheros, aumentando seguramente las tarifas en la prestación del servicio, como quiera que el pago de la tasa corresponde a la postre, de acuerdo con las metodologías tarifarias establecidas por la Comisión de Regulación (CRA) y al principio en que se fundan las tasas formulado por la OCDE en 1975: "el que contamina paga" (no es "el que vierte paga").

Asimismo, no se puede perder de vista en este punto, que de conformidad con la nueva Metodología Tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico - CRA, adoptada por medio de la Resolución No. 688 de 2014, las tasas ambientales se llevan a tarifa, como quiera que de conformidad con el Artículo 55 de dicho estatuto, las tasas retributivas hacen parte del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales (CMT) el que a su vez hace parte de la estructura tarifaria, por lo que la ciudadanía en general sufriría el detrimento en su bienestar, economía y calidad de vida, de mantenerse un factor regional incrementado diferente a 1.

#### Otras consideraciones

Pero dentro del caso resulta más preocupante aún una serie de inconsistencias legales, en todo caso no imputables a CGRPOGUAJIRA ni a ASAA S.A. E.S.P., derivadas exclusivamente de la falta de reglamentación por parte del Gobierno Nacional del nuevo régimen de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 de 2012, derogando los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, generando un nuevo statu quo en la materia, así como de la falta de

regulación del Decreto 3930 de 2010 sobre vertimientos líquidos, porque debe entenderse también que la aplicación de aquel está correlacionada con la regulación de este, en una mirada sistemática y coherente del asunto, con una interpretación teleológica y finalista de las normas, que consulte la finalidad y espíritu de las mismas en contexto, más allá del simple texto.

Lo anterior no solo refuerza la tesis del decaimiento que se alega, sino además genera incertidumbre jurídica en los sujetos pasivos de la tasa, pues como se dijo en el escrito de reclamación precedente, con ello se desvía el objeto y fin de las tasas retributivas, más encaminadas, entendemos, a servir de incentivo económico para lograr niveles óptimos de descontaminación, que a servir de instrumento financiero para engrosar el patrimonio y rentas de las autoridades ambientales.

En atención a lo expuesto anteriormente se tiene lo siguiente:

1. **No se ha reglamentado, ni determinado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objetos del cobro de las tasas retributivas, tal como lo ordena el artículo 19 del Decreto 2667 de 2013 vigente, tan necesarios como obligatorios, para el cálculo de la tarifa de la tasa retributiva (Art. 14, D.**

2. **La DB05 y los SST si bien mantienen su tarifa a futuro (Parágrafo, Art. 15, D. 2667/2012), no están vigentes como sustancias objeto de cobro por la expresa derogatoria del Decreto 3100 de 2003, la norma que otorga los consagró como tal, amén de la actual pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 273 de 1997 y 372 de 1998, en virtud de su decaimiento.**

3. **El establecimiento de nuevas metas se debe concertar una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) reglamente los parámetros y valores límites permisibles de los vertimientos al agua, al alcantarillado, al suelo y al mar, reglamentando el Decreto 3930 de 2010, cosa que a la fecha aún no ha sucedido, pese a encontrarse vencido el término establecido en dicha norma para hacerlo (para agua y alcantarillado el término venció el 25-08-2011 y para el suelo y mar vendrá el 25-10-2013).**

4. **Tampoco se ha adoptado por parte del MADS el "Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos Líquidos", el cual de conformidad al Artículo 34 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 4728 de 2010, debía adoptarse antes del 25 de Febrero de 2012, término que como se sabe también se encuentra vencido.**

5. **Resulta ilógico, ilegítimo e ilegal que sean los sujetos pasivos de la tasa y por ende la ciudadanía en general, quienes asuman las consecuencias de la falta de regulación de las normas y del desgobierno e incompetencia de la administración pública, para el caso, de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito muy respetuosamente se **REVOQUE** en su totalidad la Resolución N° 00519 de 24-03-2015 cancelando la Factura, y en su lugar, haga la liquidación del periodo con un Factor Regional equivalente a 1.

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la

C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por el doctor WILLIAM GARCIA MEDINA, en su condición de Gerente General de la empresa ASAA S.A. E.S.P permitimos manifestar lo siguiente:

El recurrente, realiza una inadecuada interpretación de la figura del decaimiento del acto administrativo frente a los Acuerdos del Consejo Directivo de Corpoguajira No. 015 de 2009 y 002 de 2010, y pretende que con fundamento en esa interpretación, se predique inapropiadamente la pérdida de fuerza ejecutoria y, por tanto, de ejecutabilidad, de estos administrativos que no llegaron a perder su obligatoriedad y eficacia con respecto a los conceptos cobrados en ellos y sus períodos de liquidación.

Muy al contrario de lo considerado por el recurrente, el parágrafo del artículo 13º del Decreto 2667 de 2012, claramente mantuvo la vigencia, obligatoriedad, eficacia, ejecutoriedad y ejecutabilidad de los acuerdos que fijaron las metas de carga contaminante para el quinquenio que se encontraba en curso al momento de la expedición de dicha norma superior, efecto que de contera, consecuencialmente se extendió a las liquidaciones y facturaciones hechas con base en los mencionados acuerdos. El referido parágrafo no da lugar a confusiones o incertidumbres cuando expresamente señala que *“Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas.”* Del mandato contenido en este parágrafo, claramente se deduce que las metas fijadas por Corpoguajira para el quinquenio 2010-2014, periodo dentro del cual se expidió el decreto 2667/12, por disposición expresa de este mismo decreto, se mantuvieron vigentes, lo que de suyo implica que los actos administrativos mediante los cuales se establecieron la referidas metas de cargas contaminantes para el citado quinquenio, obviamente también se mantuvieron vigentes hasta la culminación de ese periodo, pues no se podría entender que las metas quedaran vigentes por si solas, pero no los actos en los cuales fueron adoptadas y aprobadas, jurídicamente una interpretación en ese sentido, sería sencillamente descabellada. El sentido del mantenimiento de la vigencia de las metas del quinquenio que se encontraba en curso para la época de expedición del Decreto 2667/12, hasta el finalización de dicho periodo de 5 años, no es más que la manifestación del régimen de transición que es

propio de la tradición jurídica nacional, cuando se expiden normas que entronizan una nueva reglamentación sobre situaciones que venían siendo reguladas por una normatividad que es derogada, con el fin de que se sigan rigiendo por la legislación objeto de derogatoria, hasta la conclusión del procedimiento que le es propio. Pretender que con la derogatoria del decreto 3100 decayeron simple y llanamente los acuerdo mediante los cuales Corpoguajira estableció las metas de cargas contaminantes 2010-2014, equivale a concluir que con la expedición del Decreto 2667/12 el Departamento de La Guajira se quedó automáticamente sin metas de cargas contaminantes hasta que se expidió el próximo acuerdo que regula las metas del quinquenio siguiente, lo cual es totalmente desacertado, empezando porque ese nunca fue el propósito del Decreto 2667/12, ya que justamente la finalidad del párrafo de su artículo 13º, fue mantener las metas del quinquenio que estaba corriendo, lo que como se dijo no tendría ningún efecto ni sentido, si se aceptara que los actos administrativos que establecieron y aprobaron dichas metas, si fueron derogados ipso jure.

La derogatoria del decreto 3100 por el decreto 2667/12 no puede verse de forma totalitaria como aspira el recurrente, pues justamente esa derogación tuvo una especie de morigeración con el mandato expreso consagrado en el mentado párrafo del artículo 13º del Decreto 2667/12, precepto este que, aunque a pesar de la derogatoria de la norma anterior, mantuvo la competencia de la autoridad ambiental para seguir aplicando las metas de cargas contaminantes del quinquenio que transcurría al momento de su nacimiento a la vida jurídica, cuando de forma clara ordenó que dichas metas mantenían sus vigencias hasta el cumplimiento de los 5 años. Mutatis mutandis una situación similar fue decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en fallo de la Sección Cuarta, Rad. 2118, al expresar:

*"Precisado este aspecto de la controversia, con relación a la pérdida de ejecutoria de los actos demandados, es del caso, solamente mencionar que dicho fenómeno no se dio, toda vez que no desaparecieron sus fundamentos de derecho, pues existía para la autoridad sancionadora una competencia vigente con base en una norma diferente de la que fue anulada por decisión jurisprudencial."*

En el caso que nos ocupa, tampoco desaparecieron los fundamentos de derecho de los actos administrativos que establecieron las metas del quinquenio 2010-2014, puesto que como se ha repetido insistentemente, el párrafo del artículo 13 del Decreto 2667/12 vino a convertirse en el fundamento legal que mantuvo sin lugar a dudas la vigencia, obligatoriedad, eficacia, ejecutoriedad y ejecutabilidad del reglamento en ellos contenidos.

Estando entonces los actos recurridos dentro del quinquenio que se encontraba en curso al momento de la expedición del decreto 2667/12, estos gozaban de plena vigencia al momento de la facturación, no pudiendo entonces pretextarse su decaimiento, en cuanto esa figura no tuvo lugar en este caso, por las razones anotadas.

En relación con la vigencia de las metas: El párrafo único del Artículo 13 del Decreto 2667 de 2012 señala que *"las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas"*, por lo cual los Acuerdos 015 de 2009 y 02 de 2010 expedido por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA mantienen su vigencia para el quinquenio 2010 - 2014.

En relación con la información previa para el cobro, se debe aclarar al usuario que la información previa que cita en su reclamación, corresponde a la señalada en el artículo 11 del Decreto 2667 del 2012 como *"información previa al establecimiento de metas de carga"*, no a información previa para el cobro, y dicha información se desarrolló para el quinquenio 2010 – 2014, por lo cual tiene plena vigencia. Una vez cumplido ese quinquenio, CORPOGUAJIRA desarrollará dicha información acorde con lo establecido en el Decreto 2667 de 2012 para un nuevo quinquenio, que sería 2015 – 2019.

El hecho generador del cobro lo constituye el vertimiento con sustento en el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto 2667 del 2012, Artículo 6 del mismo decreto (que define al Sujeto Pasivo) y Artículo 3 que define *"Usuario"*. Igualmente el Parágrafo 1º del Artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo). Por lo anterior la empresa ASAA S.A. E.S.P. es sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva por realizar sus vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico.

En relación con las sustancias objeto de cobro, continúan vigentes, tal como lo define el Parágrafo único del Artículo 15 del Decreto 2667 del 2012, el cual deja vigentes las Resoluciones 273 de 1997 y 372 de 1998 que establecen los parámetros objeto de cobro y su incremento anual con base en el Índice de Precios al Consumidor.

En relación con la vigencia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, estos continúan vigentes de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto 2667 del 2012.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, reconoce a la empresa ASAA S.A. E.S.P., como sujeto pasivo de la Tasa Retributiva por estar generando vertimientos de aguas residuales tipo domestica al recurso hídrico.

Que en atención a la reclamación presentada por el Gerente de la empresa ASAA S.A. E.S.P y teniendo como base el análisis realizado en el tema objeto del presente acto administrativo, es imperante concluir que la liquidación para el cobro expresado en el documento equivalente a la factura No 1089 de 2014 se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 14 de Abril de 2015 y el día 28 de Abril de 2015, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa ASAA S.A. E.S.P y los fundamento o soportes de la Corporación, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 00519 de fecha 25 de Marzo de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 00519 de fecha 25 de Marzo 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa ASAA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

29 DIC 2016

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía